

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 9 Agosto 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Gandia, de los cuales resulta:

Que en 25 de Julio de 1884 el Vicepresidente de la Junta sindical de aguas del pueblo de Teresa dirigió una comunicación al Presidente del Ayuntamiento, en la que le manifestaba que aquella Junta se había enterado de que el molinero Salvador Pellicer Roselló rebalsaba el agua de la fuente pública llamada del Molino, interrumpiendo su curso durante muchas horas al día, é imposibilitando con ello la equitativa distribución de las aguas entre los que tienen derecho á ellas para el riego de sus tierras; que con esto se irrogaban gravísimos perjuicios á la comunidad de regantes, y era causa de que

se promovieran entre los individuos de la misma enojosas cuestiones que podrian traer tristes consecuencias; que á pesar de que aquella Junta había ordenado repetidamente al mencionado molinero se abstudiese de interrumpir el curso del agua referida, no había sido obedecida, por lo cual acudía á la Autoridad local para que amparase á la Junta en su derecho é hiciera obedecer á Pellicer Roselló las órdenes que se le tenían dadas por aquélla:

Que el Alcalde mandó dar cuenta de la anterior comunicación al Ayuntamiento, y éste, en sesión de 27 del mismo mes de Julio, acordó que se previniera al molinero Pellicer Roselló que se abstuviera en lo sucesivo de interrumpir el curso del agua de la fuente del Molino, bajo apercibimiento del máximo de la multa y del abono de los perjuicios á que hubiera lugar; que si á pesar de dicha prevención no obedecía y seguía interrumpiendo el curso del agua, se dejara éste expedito, echandola por el desagüadero que existe detrás del molino, procediendo contra Pellicer á lo que hubiere lugar Para tomar este acuerdo la Corporación municipal se fundó en que las quejas de la Junta de aguas eran fundadas; en que el molinero, sin derecho para ello, rebalsaba el agua é impedía durante algunas horas su curso natural; en que del agua referida se surtía aquella población, que la necesitaba para su consumo, viéndose privada de ella en las horas en que el molinero detenía su curso, lo cual era ocasionado á graves riesgos en la salud pública y hasta en la vida de aquella población, que no podría subsistir sin dicha agua, principalmente en la época de calor que atravesaba; en que la referida fuente pública llamada del Molino pertenecía á aquella localidad y nadie tenía en ella derecho preferente al de los vecinos

para su uso por ser de su exclusiva propiedad, y también por ser preferente el abastecimiento de las poblaciones á los demás aprovechamientos, según el art. 160 de la ley de Aguas; en que después del abastecimiento de la población tenían derecho los propietarios al riego de su tierras, y el molino, que utilizaba las aguas como fuerza motriz, sobre ser su establecimiento muy posterior al hecho de surtirse de aquéllas la población y de utilizarlas los propietarios como queda dicho, no tenía el derecho de interrumpir el curso de las mismas:

Que notificado el acuerdo antes mencionado á Pellicer, éste continuó en el abuso en que se le mandaba cesar; y en su consecuencia, el Alcalde, en 31 de Julio de 1884, mandó se le oficiara de nuevo, previniéndole que en lo sucesivo no interrumpiera bajo pretexto ni motivo alguno el curso del agua de la fuente pública ya citada, bajo apercibimiento del máximo de la multa y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar:

Que negándose Pellicer á obedecer el acuerdo del Ayuntamiento y orden del Alcalde, éste, en providencia de 7 de Agosto del año último, mandó que se previniera al guarda jurado Máximo Juliá Ferragut que empleara la mayor vigilancia á fin de que se cumpliera el acuerdo y orden referida, y se le ordenara que cuantas veces el citado molinero rebalsara el agua de dicha fuente pública ó impidiera su curso, echase dicha agua por el desagüadero que existe detrás del molino, haciendo á su vez la correspondiente denuncia contra Pellicer:

Que cumplido por el guarda Juliá lo ordenado por el Alcalde Salvador Pellicer y Roselló, en concepto de arrendatario del molino que radica en término de Teresa y sitio llamado Baylia, acudió al Juzgado de primera instancia en 11 de Agosto próximo pasado con un interdicto de recobrar, alegando que se hallaba en posesión del arrendamiento del expresado molino, propiedad de D. Vicente Alaudete hacía más de 10 años; que dicho molino estaba movido por agua de una fuente que nacia en la misma heredad y canalizada por una acequia hasta llegar á aquél; que había construido una balsa adherida al mismo molino, donde se recogía el agua de la indicada acequia, y alzándose una compuerta ó gancho daba movimiento al artefacto del mismo; que después de utilizar el agua en el molino, corría aquélla fuera de la propiedad del D. Vicente Alaudete; que nunca, y especialmente en aquel año, podía moler dicho molino sino era por medio de represas ó balsadas, y así había venido haciéndose desde tiempo inmemorial; que en esta forma venía utilizando hacía más de 10 años las expresadas aguas sin interrupción ni obstáculo alguno; que el día 8 de aquel mes, Máximo Juliá Ferragut cortó el cajero de la izquierda de la acequia á distancia de unos 15 palmos de la balsa, haciendo además una parada ó presa de barro y piedra dentro de la misma acequia, por cuya cortadura ó boquete se salía el agua, privando de ella al molino, dejándolo en seco y sin poder moler:

Que sustanciado el interdicto y antes que recayera auto restitutorio, el Alcalde acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que las aguas de que se trataba eran públicas, de uso co-

mún, y reglamentado su aprovechamiento por Ordenanzas aprobadas por la Administración; y siendo, por consiguiente, los asuntos relativos á su disfrute esencialmente administrativos; en que la infracción cometida por Salvador Pellicer estaba taxativamente marcada y penada en las Ordenanzas de riego de dichas aguas, que eran ley en este caso, como se desprendía del texto del art. 44 de las mismas Ordenanzas; en que las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causan estado si no se reclaman contra ellas ante el Gobernador en el plazo de 15 días, según establece el art. 251 de la vigente ley del ramo; en que según se establece en el art. 252 de la citada ley, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materias de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia; en que únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa, prescritos en la misma ley, no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnización; en que el entender en la distribución de las aguas de que se trataba era atribución del Sindicato, según las mismas Ordenanzas y el art. 237 de la ley de Aguas:

Que sustanciado el conflicto, la parte actora adujo como prueba la escritura de compraventa otorgada en 12 de Marzo de 1883, por la cual, entre otras varias fincas, aparece vendido un trozo de terreno seco en jurisdicción de Teresa, partido de La Baylia, comprensivo desde la fuentecita del Baladre á las tierras de Francisco Pellicer, y el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que de las pruebas aducidas resultaba que la fuente en cuestión es propiedad privada y sin salir de la heredad la utilizaba su dueño, por lo que competía á aquel Juzgado el conocimiento del interdicto, según el art. 5.º de la ley de Aguas, recurso que según el núm. 1.º del art. 254 de la misma cabía contra providencias administrativas en los casos como el de que se trataba; que no se había justificado legalmente la notificación de la providencia dada por el Alcalde de Teresa al molinero Salvador Pellicer Roselló, ni hubo acuerdo del Ayuntamiento, mientras que por otro lado cinco tentigos habían declarado que no podía moler el molino sino con represas, lo cual había hecho desde inmemorial sin que nadie se opusiera á ello; que el pueblo de Teresa tenía abundancia de aguas distintas de la fuente en cuestión, las cuales sólo usaban para el riego de sus tierras algunos propietarios, según lo consignaba el mismo Ayuntamiento:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y remitidas las actuaciones de ambas Autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, previa la tramitación establecida, se declaró por Real decreto mal formada la competencia:

Que subsanados los defectos de que adolecía, el Juez volvió á dictar nuevo auto, dando por reproducido el que anteriormente había dictado, declarándose competente, con los fundamentos que en el mismo adujo para sostener su competencia, y el Gobernador, considerando que existían las mismas causas y fundamentos que anteriormente, insistió en su

requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art 44 de las Ordenanzas de riego de las acequias del molino San Juan y Nuevo de Teresa, según el cual, el que pusiera paradas, si obstruyera el libre curso de las aguas, será castigado con la multa de 2 á 4 escudos, y estará obligado á deshacer lo que hiciere y á indemnizar el daño que por esta causa se hubiere originado á juicio de peritos:

Visto el art. 252 de la ley de Aguas, que determina que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, etc.:

Visto el apartado 3.º del núm. 1.º, art. 72 de la ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el surtido de aguas:

Visto el núm. 3.º del mismo artículo y ley, que encomienda también á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el art. 89 de la propia ley municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por Salvador Pellicer Roselló, y en virtud de los hechos llevados á cabo por máximo Juliá Ferragut, guarda jurado del pueblo de Teresa, que por acuerdos del Ayuntamiento y providencia del Alcalde del mismo pueblo impidió el embalse de las aguas de la fuente llamada del Molino, que además de otros usos sirve para el abastecimiento y surtido de la población:

2.º Que asegurándose por el Ayuntamiento que la expresada fuente es pública y de uso común, la conservación y aprovechamiento de tales bienes y derechos es de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales, y contra las providencias que en tal sentido se dicten por las mismas, como por los Alcaldes, en ejecución de los acuerdos que aquéllas tomen, no pueda admitirse ni darse curso á los interdictos:

3.º Que aparte que por las consideraciones expuestas no debió admitirse ni darse curso por el Juzgado al interdicto promovido por Roselló, aparece también que las aguas de la fuente expresada, en cuanto discurren por la acequia llamada del Molino, se encuentran regidas por un Sindicato y sujetas á unas Ordenanzas que establecen la distribución y uso de las mismas:

4.º Que los Sindicatos de riegos son Corporaciones administrativas, y en tal concepto, encomendado al establecimiento por las Ordenanzas de riego de las acequias del molino San Juan y Nuevo del pueblo de Teresa, la resolución de las cuestiones que se susciten entre los interesados, la reclamación presentada por Roselló ante el Juzgado es por su naturaleza asunto de la competencia de la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 31 Julio 1885).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Juez municipal y el Alcalde de Cartagena sobre las formalidades que deben llenarse para las inscripciones de defunción de las personas fallecidas á consecuencia de la enfermedad epidémica en los pueblos correspondientes al término municipal de aquella ciudad, muy distantes de ella y con difíciles comunicaciones, pero que tienen cementerio propio, S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido disponer que se observen en éste y demás casos análogos, como regla general, las prescripciones siguientes:

1.ª Cuando el número de fallecidos á consecuencia de la epidemia en localidad muy distante de la residencia del Juzgado municipal, y con medios de comunicación difíciles, no permita practicar las inscripciones en el Registro civil correspondiente, ni expedir las licencias para la inhumación en los términos establecidos por la ley y el reglamento del ramo, los Jueces municipales podrán delegar ambas facultades en los respectivos Alcaldes de barrio ó pedáneos, facilitándoles al efecto los cuadernos impresos á que se refiere la instrucción de 13 de Junio del corriente año, con todas las formalidades que en la misma se determinan, y dando cuenta inmediatamente al Juez de primera instancia del partido.

2.ª Se llenarán con la mayor exactitud todas las casillas de cada acta, ó el mayor número de las que sea posible, añadiendo en su caso cualquiera circunstancia especial que diga relación á la persona inscrita ó á su estado civil, aunque no sea de las comprendidas en el acta impresa, cuando éstas no puedan determinarse.

3.ª Extendida el acta expedirá el Alcalde de barrio la correspondiente licencia para el enterramiento en el cementerio de su demarcación, debiendo preceder á este acto el reconocimiento del cadáver por un Facultativo, ó por el mismo Alcalde de barrio con dos testigos, si no hubiere Médico para practicar el reconocimiento.

4.ª Al cerrarse cada uno de los cuadernos se remitirá al Juzgado municipal que corresponda para que se trasladen las inscripciones á los libros manuscritos con arreglo á dicha instrucción.

5.ª Los Jueces de primera instancia cuidarán de que asistan á los Alcaldes pedáneos un Oficial ó Auxiliar práctico en el servicio del Registro civil, el cual firmará las actas con el mismo Alcalde y un testigo, además del que figure como declarante.

6.ª Las consultas á que diere lugar la aplicación de las reglas precedentes se resolverán por los Jue-

ces de primera instancia; pudiendo, no obstante, en casos de urgencia acudir directamente los encargados del Registro civil á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 5 de Agosto de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 8 Agosto 1885.)

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta del Juez municipal de Altea sobre la manera de practicar gran número de inscripciones de defunción que no pudieron extenderse oportunamente á consecuencia de las circunstancias azarosas que atravesó aquella localidad desde el 15 de Junio hasta fines de Julio último, en que estuvo invadida por la epidemia cólera, S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido resolver que se observen como regla general las disposiciones siguientes:

1.^a Los Jueces municipales de los distritos en que no haya sido posible verificar á su tiempo la inscripción en el Registro civil de todas las defunciones ocurridas durante la invasión epidémica procederán inmediatamente á instruir, con intervención del Fiscal, un expediente general, ó los particulares que se crean necesarios, para acreditar los fallecimientos ocurridos en dicho período y que no hayan sido inscritos.

2.^a En estos expedientes se harán constar todos los datos que puedan reunirse sobre los nombres, estado, edad de los fallecidos, el lugar en que se les haya dado sepultura y demás circunstancias que deban contener por regla general las actas de defunción, utilizándose las noticias que suministren las Autoridades locales, los encargados del registro parroquial, cementerios, hospitales y establecimientos análogos, además de las que faciliten las personas obligadas á dar el parte de fallecimiento, con arreglo al art. 76 de la ley de Registro civil.

3.^a Para ello deberá publicarse el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en los lugares del distrito municipal que se crea oportuno, citando por término de 15 días á las personas que tengan interés en las inscripciones y puedan facilitar datos y antecedentes para practicarlas.

4.^a Trascorrido este plazo, se dictará el correspondiente auto, acordando que se practique la inscripción de las defunciones que resulten debidamente acreditadas, y se publicará en el mismo *Boletín oficial* una relación de los nombres de las personas inscritas como fallecidas, para que puedan deducirse en su caso las reclamaciones oportunas.

5.^a Los Jueces de primera instancia instruirán el expediente informativo que corresponda para averiguar los motivos que hayan impedido practicar las inscripciones en los términos y con los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, dando cuenta con su informe á esa Dirección general, sin perjuicio de proceder desde luego á lo que haya lugar en el caso de que resulte culpabilidad ó abandono por parte de los encargados del servicio del Registro civil, ó de los obligados á suministrar las

declaraciones y noticias necesarias para las inscripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 9 Agosto 1885.)

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección general de la Caja de Ultramar.

CUARTO NEGOCIADO.

Relación de individuos fallecidos del Ejército de Cuba del arma de Ingenieros, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho por haber remitido el Cuerpo el importe de los mismos en letra.

EJÉRCITO DE CUBA.

Ingenieros.

Mariano Carrión Zamora.
Antonio Serrano Arévalo.
Jaime Siste Aguilar.
Fernando Fábregas Ribot.
Manuel Bueno Arroyo.
Prudencio Carreras Rodríguez.
Mariano Basilio Aparicio.
Jerónimo Arias Rodríguez.
Sebastián Turmos Girén.

Madrid 1.^o de Agosto de 1885.—Isidoro Llull.

Relación de individuos fallecidos del Ejército de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que justifiquen sus derechos.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Artillería.

Vicente Vicent Brosch.
José Calabui Pardo.
José Solis Nogués.

Guardia civil.

Rogelio Nájera García.

Regimiento del Rey.

Eulogio Fernández Rodríguez.

Regimiento de Magallanes.

Andrés Roda Estebes.
Bernardo Tormes y Tormes.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO.

Guardia civil.

Manuel Siceras González.

Madrid 1.^o de Agosto de 1885.—Isidoro Llull.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE SETIEMBRE DE 1885.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Acreditados fijarla a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

NOBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. - Cts.
D. Baltasar Jimeno	Ricla.	Campo.	Ricla.	Clero.	11	20 en 1.º de Setiembre de 1885...	265
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	263	en idem idem.....	212'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	264	en idem idem.....	35
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	265	en idem idem.....	37'50
Vicente Blasco	Inogés.	Id.	Idem.	Id.	266	en idem idem.....	118'75
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	269	en idem idem.....	137'50
Isidoro Sánchez	Calatorao.	Id.	Calatorao.	Id.	270	en idem idem.....	128'75
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	271	en idem idem.....	125
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	272	en idem idem.....	8
Mariano Sancho	Longares.	Era.	Idem.	Id.	273	en idem idem.....	52'50
Fulgencio Sancho	Idem.	Campo.	Longares.	Id.	274	en 6 idem idem.....	24'87
Cosme Francés y Jimeno.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	275	en idem idem.....	168'75
Mariano Hernando	Ricla.	Id.	Ricla.	Id.	276	en idem idem.....	175
Matías Lausín	Idem.	Id.	Idem.	Id.	277	en idem idem.....	76'25
Gaspar Miñán y otra	Idem.	Id.	Idem.	Id.	278	en idem idem.....	56'25
Bias Marín	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	279	en idem idem.....	135
Baltasar Bosque	Ricla.	Id.	Idem.	Id.	280	en idem idem.....	150
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	281	en idem idem.....	150
Fusebio Royo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	282	en idem idem.....	75
Teodoro Miñana	Idem.	Id.	Idem.	Id.	283	en idem idem.....	18'12
José Mostén	Idem.	Id.	Idem.	Id.	284	en idem idem.....	23'12
Joaquín Peirona	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	285	en idem idem.....	37'50
Mariano Peña	Daroca.	Id.	Idem.	Id.	286	en idem idem.....	201'25
Manuel García	La Almunia.	Id.	La Almunia.	Id.	288	en 7 idem idem.....	67'50
Tomás Casado	Idem.	Id.	Idem.	Id.	290	en 10 idem idem.....	142'50
Santiago Burriel	Ricla.	Id.	Idem.	Id.	291	en idem idem.....	90
Pedro Franco	Anento.	Id.	Ricla.	Id.	292	en idem idem.....	131'25
José García	Ricla.	Id.	Anento.	Id.	295	en 11 idem idem.....	56'25
Francisco Romeu	Zaragoza.	Id.	Ricla.	Id.	296	en 12 idem idem.....	138'81
Manuel González	Plasencia.	Id.	Idem.	Id.	297	en 13 idem idem.....	252'50
El mismo	Idem.	Id.	Plasencia de Jalón.	Id.	298	en idem idem.....	16'87
Guillermo González	Idem.	Id.	Idem.	Id.	299	en idem idem.....	5'62
Joaquín Lausín	Ricla.	Id.	Idem.	Id.	300	en idem idem.....	165
Manuel Serrano	La Almunia.	Id.	Ricla.	Id.	302	en 15 idem idem.....	125
Alfredo Lop	Zaragoza.	Id.	La Almunia.	Id.	303	en idem idem.....	44'44
			Arándiga.	Id.	305	en idem idem.....	

(Se continuará)

DISTRITO MILITAR DE ARAGÓN.

ESTADO del precio límite que ha de regir en la subasta que ha de celebrarse el día 13 del actual para contratar á precios fijos el aceite, carbón y paja de relleno para jergones y cabezales que se calcula necesario durante un año para el consumo de las Factorías que se expresan á continuación, cuyo período principiará á contarse desde 1.º de Octubre de 1885 á fin de Setiembre de 1886, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar en circular de 16 de Julio de 1885.

FACTORÍAS.	CANTIDADES DE LAS ESPECIES QUE SE CALCULAN PARA UN AÑO.				PRECIOS CORRIENTES DE LAS ESPECIES POR HECTÓLITROS EN EL ACEITE, Y POR QUINTALES MÉTRICOS EN EL CARBÓN Y PAJA.				IMPORTE TOTAL DE LAS ESPECIES.								
	Acete 2.ª clase.	Carbón. Quintales métricos.	Petróleo. Hectólitros.	Paja larga. Quintales métricos.	Esparto. Quintales métricos.	Acete 2.ª clase. Pesetas.	Carbón DE Roble. Pesetas.	Encina. Pesetas.	Petróleo. Pesetas.	Paja larga. Pesetas.	Esparto. Pesetas.	Acete 2.ª clase. Pesetas.	Carbón DE Roble. Pesetas.	Encina. Pesetas.	Petróleo. Pesetas.	Paja larga. Pesetas.	Esparto. Pesetas.
	Zaragoza.....	20	2.500	220	»	1.700	82.45	»	10.67	58.20	»	6.31	1.049	»	96.675	19.804	»
Jaca.....	11	220	»	200	»	87.50	11.64	»	»	7.76	»	960.50	2.560.80	»	»	2.017.60	»
Zaragoza.....	<p>Aumento por factorías del 3 por 100 en concepto de gastos y utilidades.</p>																
						Pesetas	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
						1.649	»	»	12.804	»	»	1.649	»	26.675	12.804	»	10.727
						49.47	»	»	584.12	»	»	49.47	»	800.25	584.12	»	521.81
						1.698.47	»	»	15.188.12	»	»	1.698.47	»	27.475.25	15.188.12	»	11.048.81
Jaca.....						960.50	2.560.80	»	»	»	»	960.50	2.560.80	»	»	2.017.60	»
Idem de Jaca.....						28.81	76.82	»	»	»	»	28.81	76.82	»	»	60.55	»
						989.41	2.657.62	»	»	»	»	989.41	2.657.62	»	»	2.078.15	»
						<p>PRECIOS LÍMITES.</p>											
Factoría de Zaragoza.....						85	»	»	»	»	»	85	»	41	»	»	»
Idem de Jaca.....						90	»	»	»	»	»	90	»	12	»	»	»
																	6.50

Zaragoza 7 de Agosto de 1885.—Aprobado.—El Intendente militar, Manuel Heredia.—El Jefe Interventor, Eduardo B.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento que presido, asociado de un número igual de contribuyentes, acordó en sesión de ayer que antes de procederse al repartimiento para cubrir el cupo de consumos en el año económico actual, medio adoptado con arreglo al art. 223 de la Instrucción, tenga lugar el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa, mediante la primera y única subasta que tendrá lugar en las Salas Consistoriales el día 18 del actual, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que obrará en la Secretaría.

Morata de Jiloca 9 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Sebastián Cabrera.—Andrés Plaza, Secretario.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 750 pesetas anuales, con obligación de hacer los repartimientos, que serán pagadas por trimestres vencidos, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 10 de Setiembre próximo, pasado dicho día se proveerá.

Tierrga 8 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Gaspar Grávalos.

Se halla vacante la plaza de Guarda de campos de esta villa, con la dotación y emolumentos que se convenga con el agraciado.

Los aspirantes que deseen obtenerla la solicitarán al Sr. Alcalde en término de ocho días.

Urrea de Jalón 6 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Manuel Aznar.

El presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos, formado para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto por término de cuatro días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Puendeluna 7 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Gregorio Alastuey.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Ministrante de este pueblo, con la dotación de 50 pesetas anuales por beneficencia y las iguales con los vecinos, que ascenderán á unos 3.000 reales.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde en el término de 10 días.

Erla 8 de Agosto de 1885.—El Alcalde ejerciente, Antonio Palacio.

Se hallan vacantes las Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo por defun-

ción del que las desempeñaba: su dotación consiste en 750 pesetas anuales y 50 más por la confección de repartos la Secretaría del Ayuntamiento, y con los derechos de arancel la del Juzgado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde en el término de 10 días.

Erla 8 de Agosto de 1885.—El Alcalde ejerciente, Antonio Palacio.

Se halla vacante la titular de Farmacia de este pueblo, dotada con 200 pesetas y los contratos con los particulares, que ascenderán á unas 2.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 15 días, y principiará á regir el contrato el 29 de Setiembre.

Erla 8 de Agosto de 1885.—El Alcalde ejerciente, Antonio Palacio.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1883-84, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días á los efectos de la ley.

Asín 8 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Melchor Asín.

El reparto de consumos de este pueblo para el año económico de 1885-86 estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco días, en atención á lo avanzado de la época, para que en ese tiempo puedan examinarlo y reclamar los que se crean perjudicados.

Asín 8 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Melchor Asín.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza San Pablo.

D. Manuel Bosch Tarragona, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Fondevilla Albacete, natural de Madrid, vecino de esta capital, hijo de Francisco y Tomasa, casado, comerciante en rícos, de 28 años de edad, para que en el término de 15 días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el Juzgado de mi cargo, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, al efecto de practicar cierta diligencia judicial acordada por la Excm. Audiencia del distrito en causa seguida contra el mismo sobre tentativa de estafa á la Compañía de seguros titulada «La Unión Francesa»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Zaragoza á 6 de Agosto de 1885.—Manuel Bosch.—P. M. de S. S., Liborio Lorbés.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Julio de 1885.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
28.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29.....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	1
30.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	14	16	30	»	»	»	30	1	»	1	»	»	»	1	31

Zaragoza 1.º de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Miguel Sañudo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Julio de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	1	»	2	3	3	2	»	5	8
22.....	4	3	»	7	6	4	»	10	17
23.....	2	3	»	5	7	2	»	9	14
24.....	5	1	»	6	4	2	3	9	15
25.....	3	1	1	5	6	2	2	10	15
26.....	9	»	»	9	4	3	5	12	21
27.....	6	3	1	10	7	3	4	14	24
28.....	7	2	»	9	1	1	1	3	12
29.....	5	3	1	9	5	2	2	9	18
30.....	4	4	»	8	1	4	3	8	16
31.....	7	2	1	10	3	6	5	14	24
	53	22	6	81	47	31	25	103	184

Zaragoza 1.º de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Miguel Sañudo.